



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Veintiocho, (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).-**

**Rad No. 0800140530072022-00555-00**

**RADICADO : 2022- 555**

**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**

**DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ**

**DEMANDADO : LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ**

Procede este despacho a preferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ. por intermedio de apoderado contra LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ.

**ANTECEDENTES**

Los hechos del libelo demandatorio pueden sintetizarse de la siguiente forma:

La señora LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ se declaró deudora de DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ al suscribir el 11 de febrero de 2022 un pagaré, con su respectiva carta de instrucciones, por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) moneda corriente y en calidad de otorgante la Escritura Pública número 563 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Doce (12) de Barranquilla, que contiene hipoteca abierta con cuantía indeterminada, sobre el inmueble distinguido con la nomenclatura urbana K 1 Sur #43-03 Ciudadela Veinte de Julio en Barranquilla, registrado en el folio de matrícula Inmobiliaria 040-135006, para seguridad y cumplimiento de sus obligaciones, además de comprometer su responsabilidad personal

- ❖ La demandada no ha pagado al señor DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ su acreedor, ni el capital, ni los intereses desde el día 11 de junio de 2022.
- ❖ Que la obligación contenida en el referido título valor (Pagaré), no han sido cancelados, por lo que consta en dicho documento, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible que presta mérito ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P.

**PRETENSIÓN**

Dado lo anterior, el ejecutante solicita se condene a la demandada LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ, e SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) moneda corriente por concepto de la obligación por capital contenida en Pagaré y respaldado con la Escritura Pública número 563 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Doce (12) de Barranquilla. b. Por el valor del interés bancario

1

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022- 555  
**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ  
**Providencia** : AUTO 28/09/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

corriente sobre la anterior suma de dinero desde la fecha de creación del título valor hasta el 11 de junio de 2022. c. Por el valor de los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el día 11 de junio de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total; a la tasa máxima legal.

Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo décrete el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, ubicado en la K 1 Sur #43-03 Ciudadela Veinte de Julio en Barranquilla alinderado como aparece consignado en la Escritura Pública número 563 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Doce (12) de Barranquilla.

### **ACTUACION PROCESAL**

Por medio de auto de 23 de noviembre de 2022, este Despacho ordenó librar orden de pago por la vía ejecutiva contra la demandada LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ, en los mismos términos en que fue solicitada en la demanda, al considerar que el documento cumplía las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Tal providencia fue notificada en la dirección de domicilio de la demandada suministrada en el libelo por la parte demandante CALLE 91 # 46 - 80 APTO 502 , según certificado expedido por la empresa de correos SERVIENTREGA donde consta que el envío de notificaciones fue exitosa agotando lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General Del Proceso. Así como también por correo electrónico.

No reposa en el expediente contestación de la parte demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

Mediante el proceso ejecutivo se pretende hacer exigible las obligaciones que consten en aquellos títulos que por sí hacen plena prueba de las obligaciones para que aún en contra del querer del deudor se embarguen, secuestren y rematen sus bienes para hacer efectiva aquellas obligaciones.

En efecto los documentos esgrimidos como títulos de recaudo ejecutivo, constituyen plena prueba contra los demandados y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Cuando se garantiza el cumplimiento de las obligaciones con prenda o hipoteca el procedimiento para tal ejecución es el señalado en los artículos 468 C.G.P., dirigiendo la demanda contra el actual propietario inscrito del inmueble o mueble materia de la hipoteca o prenda, el cual va encaminado a obtener la venta en pública subasta del bien gravado y

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO : 2022- 555**  
**PROCESO : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ**  
**DEMANDADO : LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ**  
**Providencia : AUTO 28/09/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN**

el pago de las obligaciones con el producto de dicha subasta previo el lleno de los requisitos legales.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 468, NUMERAL 3º del CGP, señala, “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

Mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el ejecutante en cuanto al monto de la obligación, y adecuándolo a lo legal con relación a las pretensiones, igualmente se decretó el embargo del bien hipotecado, existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla a órdenes del Juzgado de origen donde se inició el respectivo trámite ejecutivo.

En el presente caso se tiene que la demandada constituyó hipoteca abierta en primer grado y sin límite de cuantía a favor de DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ mediante la escritura pública Escritura Pública número 563 del 11 de febrero de 2022 de la Notaría Doce (12) de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, sobre el inmueble ubicado en Cra 1 Sur #43-03 Ciudadela Veinte de Julio en Barranquilla, de la Ciudad de Barranquilla, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135006 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Barranquilla, de la cual se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo de la demandada y encontrándose cumplido los presupuestos procesales, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado, es del caso dictar auto conforme a lo ordenado en el artículo 468, Numeral 3 del C.P.G.

Finalmente se condenará en costas a la parte demandada conforme lo indica el artículo 365 del CGP, y se fijarán las agencias en derecho en favor de la parte demandante en la forma dispuesta en el artículo 366, numeral 4º del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**RADICADO** : 2022- 555  
**PROCESO** : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DEMANDANTE: DAVID EDUARDO TORRES RODRIGUEZ  
**DEMANDADO** : LILIANA ESTHER RAMOS FERNANDEZ  
**Providencia** : AUTO 28/09/2023 SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada, tal y como fuera decretada en el mandamiento de pago.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo del bien inmueble ubicado en la Cra 1 Sur #43-03 Ciudadela Veinte de Julio en Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135006, en donde existe constancia de haberse inscrito del embargo en la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.
- 4.- Remátase el bien inmueble ubicado en la Cra 1 Sur #43-03 Ciudadela Veinte de Julio en Barranquilla, folio de matrícula inmobiliaria No. 040-135006, y con su producto páguese el crédito al demandante.
- 5.- fíjese como agencias en derecho de conformidad a lo establecido en el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L (\$3.000.000.).
- 6.- Condénese en costas a las demandadas. Por secretaría tásense.
- 7.- Remitir el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla – Reparto, una vez se den las exigencias establecidas en el artículo 2º, del Acuerdo PCSJA17-10678, del 26 de mayo de 2017, y así mismo comuníquese a las entidades receptoras de las órdenes de medidas cautelares dicha remisión una vez se efectúe la misma.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,  
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL  
JUEZ**

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceaccc1969ba65595a23fde2685ff3c36afd2503458bca75076e99d759dadca4**

Documento generado en 28/09/2023 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**